

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0065

Proceso: ejecutivo

Acéptese el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro **16 de agosto de 2019 (folio 111 a 113)**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte **demandada** en relación con la solicitud de adicionar el auto 20 de octubre de 2020, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Como es sabido, las nulidades procesales son taxativas, gozan de oportunidad y legitimación. Ello con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes, respetar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa la atención del Juzgado, el demandado alega que la dirección denunciada por la parte demandante no corresponde a la de su domicilio, para lo cual, allego original de contrato de arrendamiento, en el que se menciona un inmueble ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Pues bien, memórese que el artículo 134 del código general del proceso expresa que las nulidades "*podrán alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia*", o con posterioridad a ésta.

En el caso bajo examen la nulidad propuesta es notoriamente extemporánea, pues la misma fue alegada luego estar en firme el auto que siguió adelante la ejecución.

Es decir, la oportunidad que tenía el demandado corresponde antes de que cobrara ejecutoria el auto que siguió la ejecución. Según lo indica la citada disposición adjetiva-

Y en gracia de discusión, tampoco observa el Juzgado que la notificación adelantada adolezca de vicio alguno, pues el aviso contiene las exigencias que expresa el art. 292 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena resaltar, que los argumentos que esgrime el demandado en su solicitud de nulidad se enfilan a indicar que la dirección de notificación en donde fue recibido el aviso es diferente a la actual, situación que escapa de la

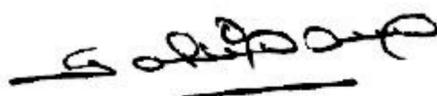
aquiescencia del Juzgado, pues esa información es suministrada por la demandante al momento de interponer la demanda, manifestación que se entiende prestada bajo juramento.

Además, si el demandante pretende notificar al demandado en dirección distinta, ello ser informado a esta autoridad para proceder a enviar el citatorio (art. 291 del C.G.P.).

Sean estas razones por las que se mantiene incólume el inciso segundo del auto calendado 8 de noviembre de 2019 (folio 114).

Respecto del recurso de apelación, el demandado deberá estarse a lo resuelto en auto del 19 de octubre de 2020 (folio 122). Secretaria controle el termino allí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julian

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en **ESTADO VIRTUAL** Nro. 5, hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros